Comodoro Rivadavia, de agosto de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“D. N. N. M. en autos: “S. P. S.A. c/E., A. s/ Ejecutivo. Expte. N° 1152/06” s/RECURSO DE QUEJA”, Expte. Nº242/2010.-**

Que llegan los presentes actuados a conocimiento de este Tribunal, por cuanto a fs.13/16, se presenta la Dra. N. M. D. N., por propio derecho, e interpone recurso de queja por apelación en subsidio denegada contra la providencia de fecha 10 de junio de 2010, obrante a fs.11 y vta. del presente –fs.97 del principal- que, rechaza los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuesto por la letrada contra la regulación de honorarios de fs.7, por extemporáneos.-

I.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art.283 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.-

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.-

En virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde entrar al análisis de la queja deducida.-

II.- La presente impugnación se origina en la presentación de la Dra. D. N., en los autos principales, de fecha 7 de Junio de 2010, por la que interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución que obra en copia a fs.7 de fecha 20 de Mayo de 2010. La providencia recurrida es un auto regulatorio de lo honorarios devengados a favor de la presentante, por la segunda etapa del proceso.

La parte actora recurre tal providencia por entender que el monto regulado es bajo a tenor de la liquidación de capital e intereses aprobada en autos, siendo el importe señalado por el Juez de Primera Instancia, arbitrario e insuficiente a tenor de la normativa arancelaria aplicable.

El a-quo, mediante providencia que obra en copia a fs.11,

dispuso que el recurso había sido interpuesto en forma extemporánea por cuanto el mismo, respecto a la presentante, quedó notificado por ministerio de ley, con fecha 26 de Mayo del año 2010, por cuanto el resolutorio impugnado no es uno de los supuestos previstos en el artículo 137 del C.P.C.C.Ch. D.J.,(antes art.135 C.P.C.C.Ch.) entendiendo, con cita doctrinaria, que la providencia dictada a pedido de parte, queda respecto a ésta notificada en la forma automática dispuesta en el ordenamiento procesal, resultando en consecuencia su presentación extemporánea.

La recurrente se agravia contra la decisión porque sostiene que le causa un perjuicio irreparable no solo por el monto regulado, sino porque afirma que corresponde se notifique personalmente o por cédula. Agrega que incluso así lo dispuso el tribunal en el proveído dictado a fs. 7, pues se ordenó su notificación personal o por cédula. Sostiene que se notificó del proveído el 7 de junio de 2010, en consecuencia, el recurso es temporáneo.

Insiste que no corresponde considerar el auto regulatorio como una resolución simple, sino que reviste el carácter de resolución interlocutoria en virtud que por imperio legal debe ser fundada bajo pena de nulidad. Invoca las disposiciones de la ley de aranceles para abogados y, cita doctrina y jurisprudencia que avalan su postura.

III. A los fines de la presente, y preliminarmente, debe señalarse que la resolución de fs. 7, por ser el proveído en que se regulan los honorarios de la letrada actuante, es una resolución susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto por el artículo 246 Ley XIII N° 5 D.J. (antes art. 244 C.P.C.C.Ch.).-

Sentado ello, corresponde efectuar algunas consideraciones respecto a la forma de notificación del auto regulatorio recurrido, entendido por el juez a quo.-

Si bien reiterada jurisprudencia sostiene que la parte a cuya solicitud se dicta una providencia queda notificada de la misma por ministerio de ley, conforme la obligación de la parte de concurrir al juzgado a tomar vista del expediente, tal criterio ha sido objetado por abundante y sólida doctrina, con fundamento tanto en la desigualdad que se crea entre las partes, como en la afectación de los principios de seguridad y legalidad.-

Por ello “en la actualidad se observa una positiva corriente de opinión en nuestros tribunales, orientada a moderar la rigurosidad del criterio expuesto. En tal sentido se expresa que: 1) Debe limitarse a las providencias simples que sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, pero no a las sentencias interlocutorias que resuelven cuestiones que exigen sustanciación, o a las definitivas. 2) Es aplicable únicamente cuando el proveído guarda razonable relación con la petición que se formula. 3) No rige para actos procesales de trascendencia” (Alberto Luis Maurino obra Notificaciones procesales Página 145 Editorial Astrea).-

Consecuentemente, del análisis efectuado sobre el caso particular traído a estudio de este Tribunal, puede extraerse con seguridad que no surgen los presupuestos de procedencia del criterio jurisprudencial adoptado por el a quo.-

Máxime cuando sabido es que la naturaleza jurídica de la resolución en la que el juez sólo regula honorarios reviste carácter definitivo, al menos respecto al monto de la retribución que se fija, (conforme Honorarios Judiciales Tomo N° 1 Julio Passarón, Guillermo Pesaresi, página 169 Editorial Astrea). Por ello y como consecuencia del carácter de definitivo, el auto regulatorio debe ser un auto fundado bajo pena de nulidad y una vez firme, adquiere el carácter de cosa juzgada.-

En tal sentido, del cotejo de las actuaciones se observa que si bien la regulación de honorarios de fs.7, es consecuencia de la petición expresa de la recurrente no puede soslayarse que la resolución tiene carácter de sentencia definitiva respecto del monto de la retribución fijada, por lo tanto, corresponde su notificación por cédula al interesado.(STJCH. Sent. Def. N°004/2002, 19/02/2002. el Dial AS15B3). En el fallo, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut cita a modo de ejemplo otros precedentes jurisprudenciales como el de la Cámara Nacional Civil, Sala "B", que disponiendo una notificación resolvió: ”El auto que regula honorarios tiene carácter de sentencia definitiva respecto del monto de la retribución fijada y, por tanto, corresponde su notificación por cédula al interesado

(citado por Morello y otros en su obra: "Códigos....", T. HH-B-768, Edit. Abelledo Perrot, 1985)".

Así, habiendo quedado sentado el carácter de definitivo del auto regulatorio, como asimismo su forma de notificación -personalmente o por cédula- al interesado, siendo que la letrada ha denunciado como fecha de notificación personal el día 7 de junio 2010 (primer párrafo del escrito de fs.8), el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la profesional es temporáneo.

Por todo lo expuesto, siendo la resolución de fs.7 susceptible de recurso de apelación, en virtud del agravio denunciado y razones señaladas se concluye que corresponde hacer lugar a la queja.

Atento lo señalado, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 8 en forma subsidiaria, en relación y con efecto suspensivo (art. 246 C.P.C.C.Ch.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º).- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Dra. N. M. D. N. de fs. 13/16.

2º).- Conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs.8, contra la resolución de fs.7, de fecha 20 de mayo de 2010 dictada en los autos: "**S. P. S.A. c/ E., A. s/Ejecutivo**", Expte. Nº1152/06, en relación y con efecto suspensivo. Tener presente la reserva del caso federal de fs.16.-

3º).- Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.-

4º).- Regístrese, notifíquese, archívese.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS